



Asamblea General

Distr. limitada
21 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
22º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Información sobre la inscripción registral	1-56	2
A. Observaciones generales	1-56	2
1. Información requerida en una notificación inicial	1-23	2
2. Información sobre el acreedor garantizado	24-26	9
3. Descripción de los bienes gravados	27-35	10
4. Período de validez de la notificación inscrita	36	12
5. Importe monetario máximo por el que puede ejecutarse una garantía real	37-41	13
6. Información incorrecta o insuficiente	42-56	14
B. Recomendaciones 21 a 27		19



IV. Información sobre la inscripción registral

A. Observaciones generales

1. Información requerida en una notificación inicial

1. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, para que una notificación inicial de inscripción sea eficaz, se requiera única y exclusivamente la siguiente información: a) el identificador y la dirección del otorgante; b) el identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante; c) una descripción del bien gravado; d) la duración de la inscripción registral, si el Estado promulgante adopta, en su régimen de las operaciones garantizadas, la opción de permitir que el autor de la inscripción fije el período de validez de la notificación; y e) la suma monetaria máxima por la que el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía real, si el Estado promulgante opta por requerir esta información en su régimen de las operaciones garantizadas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 65 a 97 y la recomendación 57). En el reglamento debería reafirmarse y complementarse esta recomendación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21). En los párrafos que figuran a continuación se examina cada uno de los elementos requeridos del contenido de una notificación.

2. Conforme a lo ya tratado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 1, 2, 7 y 9), el autor de la inscripción deberá indicar la información requerida en el espacio previsto a tal efecto y en la forma prescrita de la notificación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 9 y 21). Por ejemplo, si el autor de la inscripción indicara el identificador del otorgante en el espacio destinado al acreedor garantizado, el registro no tendría un motivo para rechazar la notificación. No obstante, la inscripción de la notificación puede carecer de validez, con el resultado de que la garantía real a la que se refiera no se haga oponible a terceros. Sin embargo, esto tampoco sería un motivo para rechazar la notificación. Además, los identificadores del otorgante y del acreedor garantizado deberían determinarse sobre la base de documentos actuales y oficiales y deberían constituir sus respectivos identificadores en el momento de la inscripción. Por último, sus direcciones deberían ser las direcciones actuales de las que tuviera conocimiento el autor de la inscripción en el momento de inscribir su notificación.

a) Información sobre el otorgante

i) Observaciones generales

3. Como ya se ha explicado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 38 a 43), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la información consignada en las notificaciones se indice en función del identificador del otorgante. A fin de garantizar que en una consulta del registro se encuentren todas las garantías reales que pueda haber otorgado una persona, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* ofrece además una orientación explícita sobre lo que constituye el identificador correcto del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 58 a 60). En el reglamento debería darse una orientación detallada a fin de que el autor de una notificación tenga la seguridad de que su inscripción será jurídicamente eficaz y de modo que quien consulte el

registro pueda confiar plenamente en el resultado de su búsqueda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 22 a 24).

4. No es inhabitual que una persona constituya una garantía real sobre sus bienes a fin de garantizar una obligación adeudada por un tercero deudor (incluidos los terceros garantes de la obligación contraída por el otorgante). Dado que la función de la inscripción es dar a conocer toda garantía real que se haya podido constituir sobre los bienes descritos en la notificación, en el reglamento debería quedar claro que la información requerida es el identificador y la dirección del otorgante que sea el propietario de los bienes gravados, o que tenga derechos sobre ellos, y no la información sobre el tercero deudor de la obligación garantizada (o sobre un mero garante de la obligación del deudor).

5. Además, cuando haya más de un otorgante, el reglamento deberá especificar que los identificadores y las direcciones deberán indicarse en el espacio de la notificación designado a tal efecto, especificando por separado los identificadores de los distintos otorgantes. Este requisito es necesario, ya que el identificador del otorgante es el criterio de búsqueda mediante el cual las personas que consultan el registro encuentran las notificaciones (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 31 a 36). Para facilitar el proceso de inscripción, convendría diseñar la forma prescrita de la notificación de modo que en la misma notificación puedan indicarse por separado los distintos identificadores y las distintas direcciones de los diversos otorgantes. Si bien el autor de la inscripción podría lograr el mismo resultado inscribiendo una notificación para cada otorgante, este proceso sería más engorroso, pues el autor de la inscripción tendría que repetir en cada notificación toda la información requerida para una notificación.

ii) *Personas físicas o personas jurídicas*

6. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se prevén recomendaciones distintas para determinar el identificador del otorgante en función de si este último es una persona física, una persona jurídica u otra entidad (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 59 y 60). Por consiguiente, las notificaciones se indizarán o se organizarán de otro modo en el fichero del registro en función de criterios distintos, que dependerán de la categoría en que entre el otorgante.

7. Este enfoque tiene repercusiones en el proceso de inscripción y búsqueda. A fin de asegurar que la información consignada en una notificación se inscriba correctamente en el fichero del registro para que pueda ser encontrada por quien la busque, el reglamento debería aclarar que el autor de la inscripción deberá especificar el identificador y la dirección del otorgante en los espacios previstos para indicar la información relativa a la categoría pertinente de otorgante. Para ello, en el formulario prescrito de la notificación y en el formulario de solicitud de búsqueda deberían figurar espacios distintos para inscribir el identificador y la dirección de los otorgantes de cada categoría (véanse los formularios en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.6).

iii) *Identificador de las personas físicas*

8. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, cuando el otorgante sea una persona física, se inscriba como identificador de este, exigible para la validez de la inscripción, el nombre del otorgante que figure en un determinado documento oficial (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). A fin de aplicar esta recomendación, habría que especificar en el reglamento los tipos de documento oficial que para el Estado promulgante constituyan fuentes fidedignas del nombre del otorgante. En el cuadro que figura a continuación se ilustra el tipo de enfoque que cabría adoptar, si bien cada Estado promulgante debería determinar, según su nomenclatura, los tipos de documento oficial u otras fuentes que sean más apropiados (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 22).

Condición del otorgante	Identificador del otorgante
Nacido en el Estado promulgante y nacimiento registrado en ese Estado	Nombre que figure en la partida de nacimiento o en el documento oficial equivalente
Nacido en el Estado promulgante pero sin haberse registrado en él su nacimiento	1) Nombre que figure en el pasaporte actualmente válido 2) A falta de pasaporte actualmente válido, nombre que figure en el documento oficial equivalente, como la tarjeta de identidad o la licencia para la conducción de vehículos
No nacido en el Estado promulgante pero naturalizado en ese Estado	Nombre que figure en el certificado de nacionalidad
No nacido en el Estado promulgante ni nacionalizado como ciudadano suyo	1) Nombre que figure en el pasaporte actualmente válido expedido por el Estado del que el otorgante sea ciudadano 2) A falta de un pasaporte extranjero actualmente válido, nombre que figure en la partida de nacimiento o en el documento oficial equivalente que se haya emitido en el lugar de nacimiento del otorgante
Ninguno de los supuestos anteriores	Nombre que conste en dos documentos oficiales cualesquiera emitidos por el Estado promulgante, siempre que esos nombres sean idénticos (por ejemplo, en la tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o la tarjeta fiscal)

9. Es igualmente importante establecer normas claras sobre qué componentes del nombre que figura en el documento oficial han de indicarse en la notificación prescrita (por ejemplo, apellido, seguido por el primer nombre, seguido por el segundo nombre) e incluir distintos espacios en la notificación prescrita para consignar cada componente. Al decidir qué componentes habrán de exigirse, el Estado promulgante debería tener en cuenta las convenciones locales observadas con los nombres, así como la medida en que los documentos oficiales expedidos localmente especifican los distintos componentes del nombre. También debería

ofrecerse orientación para situaciones excepcionales. Por ejemplo, en caso de que el nombre del otorgante consista en una sola palabra, el reglamento debería prever que esa palabra deberá consignarse en el espacio reservado para el apellido y el sistema del registro debería estar diseñado de modo que no rechace las notificaciones que dejen en blanco los espacios previstos para los nombres (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 22, opción A)

10. El Estado promulgante tal vez desee considerar la conveniencia de hacer cotejos electrónicos de los nombres consignados en las notificaciones inscritas y los nombres que aparecen en otras bases de datos. A este respecto, deben tenerse en cuenta dos cuestiones. La primera es la responsabilidad del registro. Este se hace responsable de que la base de datos a la que está conectado sea completa, exacta y esté actualizada. La segunda cuestión es el efecto jurídico de ofrecer servicios de cotejo electrónico. Una opción consistiría en que el reglamento prevea que un documento encontrado por el cotejo sea jurídicamente suficiente para identificar al otorgante. Según este criterio, el cotejo electrónico desplazaría la responsabilidad jurídica de identificar correctamente al otorgante del autor de la inscripción al registro, exponiéndolo de este modo a una posible responsabilidad. La otra opción sería disponer que este servicio no tenga ningún efecto jurídico y que siga siendo responsabilidad del autor de la inscripción que recurre al cotejo electrónico el asegurarse de que el identificador del otorgante encontrado en la base de datos externa sea el correcto. Este último enfoque está más de acuerdo con las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

11. En algunos Estados muchas personas pueden tener el mismo nombre, con el resultado de que una búsqueda puede sacar a luz múltiples otorgantes, todos con igual nombre. Para resolver este problema, la Guía sobre las Operaciones Garantizadas recomienda que, en caso necesario, se incluya en la notificación información adicional además del nombre del otorgante (como la fecha de nacimiento del otorgante o su número de identificación personal u otro número de identificación emitido por el Estado promulgante) para identificar de manera inequívoca al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). Todo Estado que desee llevar a la práctica esta recomendación adicional debería especificar en el reglamento el tipo de información adicional que ha de consignarse y si es obligatorio consignar esa información en la inscripción registral para que tenga validez o si la inclusión queda a criterio del autor de la inscripción (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 22, opción B).

12. Que el Estado promulgante disponga o no la inclusión en la notificación del número de un documento de identidad u otro documento oficial expedido por ese Estado, a manera de información adicional, dependerá de tres importantes condiciones. En primer lugar, que el sistema de registro bajo cuya autoridad se expiden los números de los documentos de identidad sea de alcance suficientemente universal y fiable para garantizar que a cada persona física se le asigne un número permanente y único. En segundo lugar, que la política pública del Estado promulgante permita la divulgación pública del número del documento de identidad u otro documento que el Estado asigne a sus ciudadanos o residentes o a ambos. En tercer lugar, que exista un registro documental fehaciente u otra fuente donde los terceros puedan hacer búsquedas y verificar objetivamente si un número determinado corresponde al de un otorgante particular. Si se dan estas

tres condiciones, el uso del número del documento de identidad o de otro documento oficial expedido por el Estado sería la forma ideal de identificar de manera inequívoca al otorgante. Sin embargo, como ya se dijo, el enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es que la información adicional, sea en la forma del número de un documento de identidad o de otra forma, podrá requerirse solamente cuando sea necesario para identificar al otorgante de manera inequívoca (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59) y solo como requisito adicional aparte del de consignar el nombre del otorgante (véase el proyecto de guía sobre el registro, opción B).

13. En vista de las recomendaciones relativas al conflicto de leyes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (como, por ejemplo, la recomendación 203, según la cual la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su oponibilidad a terceros y su grado de prelación debería ser la ley del Estado en que esté situado el bien), la ley del Estado promulgante (incluido el reglamento de su registro) podría ser aplicable a una garantía real constituida por un otorgante extranjero. De este modo, el reglamento exige la anotación del número del documento de identidad u otro documento oficial expedido por el Estado para identificar al otorgante de manera inequívoca, pero todavía será necesario que el reglamento aborde los casos en que el otorgante no es ciudadano o residente del Estado promulgante o en que, por cualquier otra razón, no se le haya asignado ningún número. El Estado promulgante podría disponer en el reglamento, por ejemplo, que el número del pasaporte extranjero del otorgante o el número de algún otro documento oficial extranjero será un sustituto suficiente.

iv) *Identificador de las personas jurídicas*

14. Cuando los otorgantes sean personas jurídicas, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el identificador exigible para la validez de la inscripción sea el nombre que aparezca en la escritura constitutiva de la persona jurídica (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 60). El reglamento debería recoger y complementar esta norma. En particular, habría que redactar el reglamento de manera que quedase claro que la escritura constitutiva pertinente ha de abarcar cualquier tipo de instrumento (ya se trate de un contrato privado, de una ley o un decreto) que sea la fuente jurídica de la condición del otorgante como persona jurídica con arreglo a la ley que rigió su constitución (véase el proyecto sobre el registro, recomendación 23).

15. Prácticamente todos los Estados llevan un registro de las sociedades mercantiles para archivar los datos, incluido el nombre, de toda sociedad mercantil constituida con arreglo al derecho interno de ese Estado. En muchos Estados, al inscribirse una persona jurídica en el registro, se le asigna un número de inscripción único y fiable. Si al Estado promulgante le preocupa la posibilidad de que varias personas jurídicas compartan el mismo nombre, el reglamento podría disponer que se incluya ese número en la notificación a manera de información adicional para identificar de manera inequívoca al otorgante (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 23, opción B).

16. Cuando el otorgante es una persona jurídica su nombre incluye normalmente abreviaturas genéricas (por ejemplo, “S.L.”, “S.A.”, “Inc.”, etc.) o palabras (como “sociedad limitada”, “sociedad anónima”, etc.) indicativas del tipo de sociedad o de persona jurídica de que se trata. El reglamento debería dejar bien

sentado que estas abreviaturas o palabras constituyen un componente optativo del identificador del otorgante en el sentido de que una búsqueda realizada con su inclusión o sin ella, o utilizando una versión equivocada de estas, localizaría de todos modos la inscripción pertinente. El enfoque optativo protegería a los autores de inscripciones que no consignen la abreviatura genérica correcta o la omitan por completo. Sin embargo, podría reducir la transparencia para los terceros autores de consultas puesto que la búsqueda produciría todos los otorgantes que sean personas jurídicas, independientemente de su clase, que compartan ese nombre específico.

17. Según cuál sea la ley aplicable a la constitución de la persona jurídica, la escritura u otro instrumento constitutivo puede contener variantes contradictorias del nombre (por ejemplo, podría referirse a la entidad en distintos lugares, como “la ABC S.A” o “ABC S.A” o “ABC”). Lo ideal sería que el reglamento proporcionara orientación sobre qué parte de la escritura constitutiva ha de tratarse como fuente fidedigna del nombre del otorgante para los fines de la inscripción registral. Sería menester establecer reglas complementarias para tener en cuenta los casos en que la persona jurídica haya sido constituida en otro Estado y, en particular, decidir si el nombre o el número de inscripción que figura en el registro público de ese otro Estado podrá utilizarse como identificador de la persona jurídica en el Estado promulgante.

v) *Casos especiales*

18. El reglamento también deberá proporcionar algunas directrices adicionales sobre el identificador del otorgante requerido cuando este no encaje plenamente ni en la categoría de persona física ni en la de persona jurídica (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 24). La cuestión aquí no es si el otorgante tiene capacidad jurídica para constituir una garantía real, sino más bien cómo ha de consignarse su identificador en la notificación. En el cuadro que figura a continuación se dan ejemplos de las distintas situaciones que deben considerarse, con ejemplos de posibles identificadores. Los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de elegir y adaptar estos ejemplos a su propia legislación.

Condición del otorgante	Identificador del otorgante
Masa de la insolvencia, por conducto de un representante de la insolvencia	Nombre de la persona insolvente, anotado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas o jurídicas, según el caso, con indicación en un espacio aparte previsto para tal efecto de que el otorgante es insolvente
Consortio o empresa conjunta	Nombre del consorcio o de la empresa conjunta tal como figura en la escritura constitutiva, consignado en el espacio previsto para anotar el identificador de la persona jurídica
Fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa	Nombre del fideicomisario o del representante encargado de la administración de la masa de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas o jurídicas, según el caso, con la indicación, en un espacio aparte, de que el otorgante actúa como fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa
Otra entidad	Nombre de la entidad tal como figura en la escritura constitutiva, consignado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas jurídicas

19. Si se trata de un negocio de propietario único, aun cuando el negocio sea llevado bajo un nombre comercial distinto del de su propietario, el reglamento debería disponer que el identificador del otorgante sea el nombre del propietario consignado con arreglo a las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas. El nombre del propietario único no es un dato fiable, pues el propietario puede cambiarlo a voluntad. Sin embargo, podrá consignarse como otorgante adicional en la notificación.

20. Como ya se indicó, los sistemas de inscripción electrónica de notificaciones deberán diseñarse de modo que permitan a los autores de inscripciones seleccionar un espacio en que figure la categoría con su designación apropiada (por ejemplo, masa de la insolvencia, consorcio o empresa conjunta, fideicomiso o masa patrimonial, etc.) en vez de anotar esa designación en el espacio reservado al otorgante. Otra posibilidad sería que la notificación contuviera un espacio o renglón para que el autor de la inscripción indicara la designación correcta.

vi) *Dirección del otorgante*

21. Con arreglo a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la dirección del otorgante forma parte del contenido requerido de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). Este enfoque contribuye a identificar de manera inequívoca al otorgante cuando resulte necesario hacerlo como, por ejemplo, cuando el nombre del otorgante es común (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). La dirección del otorgante es pertinente para los fines del envío al otorgante de copias de las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*,

recomendación 55, apartados c) y d)) y permite a los terceros que realicen búsquedas ponerse en contacto con el otorgante para obtener mayor información. En consecuencia, el autor de la inscripción deberá consignar la dirección actual del otorgante. Sin embargo, la dirección del otorgante no forma parte del identificador del otorgante en el sentido de que constituya un criterio de búsqueda. En el reglamento deberían recogerse estas recomendaciones y, en caso necesario, complementarlas. Además, el sistema del registro debería diseñarse de modo que se indicara a los autores de inscripciones que consignaran la dirección en un espacio aparte, distinto del destinado al identificador del otorgante.

22. Algunos Estados no exigen la consignación de la dirección del otorgante cuando su seguridad personal pueda aconsejar que no figuren los detalles de la dirección en un documento accesible al público. En los casos en que se reconozca esta excepción, el reglamento podría especificar la necesidad de consignar una casilla de correo o una dirección postal similar no residencial. Otra posibilidad es que las partes interesadas se pongan en contacto con el acreedor garantizado (cuya dirección debe ser consignada en la notificación) para obtener mayor información sobre el otorgante.

23. La dirección del otorgante desempeña un papel menos importante en los sistemas en que el identificador del otorgante debe incluir información adicional con el fin de identificar al otorgante de manera inequívoca (por ejemplo, la fecha de nacimiento o el número de un documento de identidad expedido por el Estado), a diferencia de los sistemas en que el identificador exigido es solo el nombre del otorgante, con el resultado de que una búsqueda puede sacar a luz múltiples garantías reales otorgadas por diferentes otorgantes que tienen el mismo nombre (véanse los párrs. 11 y 12 *supra*).

2. Información sobre el acreedor garantizado

24. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el identificador del acreedor garantizado o del representante del acreedor garantizado, junto con su dirección, sea incluido en la notificación presentada al registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). El reglamento debería recoger esta recomendación y, en caso necesario, complementarla (véase el proyecto de guía para el registro, recomendación 25).

25. En el reglamento debería especificarse que las mismas normas relativas al identificador aplicables al otorgante también se aplicarán al acreedor garantizado o su representante. Sin embargo, como se explica más adelante (véase el párr. 46), puesto que el identificador del acreedor garantizado o su representante no constituye un criterio de búsqueda, una rigurosa exactitud no es esencial para la validez de la inscripción. En consecuencia, aun cuando el reglamento requiera información adicional para el identificador usado para identificar de manera inequívoca al otorgante (por ejemplo, la fecha de nacimiento o el número de un documento personal de identidad), no es necesario hacer extensivo este requisito al acreedor garantizado.

26. El reglamento debería dejar bien sentado que el autor de una inscripción, que puede ser el acreedor garantizado o su representante, podrá consignar en la notificación el identificador del acreedor garantizado o el de un fideicomisario, mandatario u otro representante. Este enfoque tiene por objeto facilitar, por ejemplo,

los préstamos sindicados, pues bastará consignar en la notificación el identificador del banco principal o su nominatario. También tiene por objeto proteger la privacidad del acreedor garantizado. Los derechos del otorgante no se ven afectados pues este se encuentra en relación directa con el acreedor garantizado (o el banco principal en el caso de un acuerdo de préstamo sindicado) y ya conoce la identidad del acreedor garantizado. Los derechos de terceros tampoco se verán afectados siempre que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado esté autorizada, de hecho, para actuar en nombre del acreedor garantizado real en cualquier comunicación o controversia relacionada con la garantía real.

3. Descripción de los bienes gravados

a) Observaciones generales

27. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la descripción de los bienes gravados a los que se refiere la garantía real relacionada con la inscripción registral sea un componente necesario para que una notificación surta efecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado b)). Este enfoque permite a los terceros que tienen interés en los bienes de una persona (como posibles acreedores garantizados, compradores, acreedores judiciales y el representante de la insolvencia de esa persona) determinar qué bienes de esa persona pueden estar gravados por una garantía real. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda también que, en general, se considere suficiente la descripción de los bienes gravados para los fines de la validez tanto del acuerdo de garantía como de la inscripción registral, siempre que permita identificar con certeza razonable los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), y 63). Según el carácter del bien gravado, la descripción puede ser específica o genérica. Por ejemplo, si el bien gravado es una pintura concreta, la descripción contenida en la notificación deberá especificar el título de la pintura, el nombre del pintor y el año en que se hizo la pintura. En cambio, si los bienes gravados pertenecen a categorías genéricas, tales como todas las existencias de una galería de arte, bastaría describirlos con fórmulas como “todos los cuadros”, “todas las obras de arte” o “todos los bienes muebles del otorgante”.

28. El reglamento debería recoger esta recomendación y, en caso necesario, complementarla (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 26). En particular, el reglamento debería disponer explícitamente que la descripción de los bienes gravados en la notificación podrá ser específica o genérica siempre que permita identificarlos con certeza razonable. El reglamento debería precisar también que se entenderá que una descripción que remita a todos los bienes de una categoría genérica o a todos los bienes de un otorgante incluirá los bienes futuros de esa determinada categoría sobre los cuales el otorgante adquiera derechos mientras dure la validez de la notificación. Si la forma prescrita de la notificación limita el número de caracteres que puedan anotarse en el espacio destinado a la descripción de los bienes gravados y hace falta espacio adicional (por ejemplo, para identificar los bienes gravados con mayor detalle), el sistema del registro debería diseñarse de modo que permita incluir información adicional en un anexo a la notificación. En general esto es necesario solamente cuando la notificación se hace en un formulario impreso; con el formato electrónico, no hay problemas de espacio.

b) Descripción de bienes “con número de serie”

29. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 33 a 35), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina, pero sin hacer ninguna recomendación al respecto, el uso de un número de serie u otro identificador alfanumérico único como identificador independiente para los fines de la inscripción registral y las consultas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36).

30. Sin embargo, no estaría en contradicción con lo recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que un Estado promulgante requiriese en su régimen de las operaciones garantizadas que el autor de la inscripción ingrese el número de serie de determinadas categorías de bienes gravados en un espacio separado previsto para ese fin, siempre que ese número permita identificar el bien con certeza razonable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), 57, apartado b), y 63). Si se adopta este enfoque, debería limitarse a los bienes de alto valor para los cuales existe un importante mercado de reventa, pues limitaría las posibilidades de un acreedor garantizado de hacer que una garantía real fuera plenamente oponible a terceros sobre los futuros bienes con número de serie del otorgante mediante una sola inscripción registral. En efecto, el acreedor garantizado tendría que efectuar una nueva inscripción o enmendar la descripción de los bienes gravados en la notificación inscrita para anotar el número de serie de cada nuevo bien a medida que los vaya adquiriendo el otorgante.

31. Si el Estado promulgante decide adoptar este enfoque, el reglamento debería dejar bien sentado que la anotación de un número de serie en el espacio previsto para ese fin no será exigible cuando los bienes pertinentes formen parte de las existencias del otorgante. En este último caso, bastará la anotación de una descripción genérica en el espacio general destinado a la descripción de los bienes gravados. Esto se debe a que en el caso de las existencias no se presenta el llamado “problema A-B-C-D” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párr. 43), puesto que los compradores que adquieren existencias del otorgante original en el curso ordinario de los negocios del otorgante toman las existencias, en todo caso, libres de toda garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 81, apartado a)).

c) Descripción del producto

32. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una garantía real se haga extensiva automáticamente a cualquier producto identificable que dimane de los bienes gravados, a menos que las partes en el acuerdo de garantía hayan estipulado otra cosa (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, sec. B “producto” y recomendación 19). En los casos en que la garantía real sobre los bienes gravados originales se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral, se plantea la cuestión de si el acreedor garantizado necesita enmendar la descripción de los bienes gravados contenida en la notificación inicial a fin de incluir una descripción del producto y asegurarse así de que su garantía real sobre el producto sea oponible a terceros.

33. Si el producto consiste en efectivo (por ejemplo, dinero o derecho al cobro de una suma), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la oponibilidad de una garantía inscrita anteriormente sobre los bienes gravados

originales se extienda automáticamente al producto. Lo mismo cabe decir cuando el producto obtenido es de un tipo que corresponda a la descripción que se dio en la notificación inscrita del bien gravado (por ejemplo, si la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante ha intercambiado una pieza de su equipo por otra; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 39).

34. Sin embargo, si el producto no consiste en efectivo ni está comprendido en la descripción hecha en la notificación inscrita, el acreedor garantizado deberá enmendar, en un breve plazo contado a partir del nacimiento del producto, la notificación inscrita añadiendo una descripción del producto a fin de dotar a su garantía sobre este producto de oponibilidad a terceros, con validez a partir de la fecha de la inscripción inicial de su garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 40). Esa enmienda es necesaria, pues de lo contrario un tercero que consulte el registro no podrá identificar qué categorías de bienes en posesión del otorgante constituirían el producto.

d) Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

35. Como cualquier otro tipo de bien, un bien corporal que ha sido o será incorporado a un bien inmueble tendrá que describirse en la notificación inscrita en el registro general de garantías reales de manera que permita su identificación con certeza razonable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), 57, apartado b), y 63)). Si bien una descripción genérica del bien puede bastar para este fin, el autor de la inscripción puede necesitar también hacer una inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria a fin de asegurarse de que su garantía real sea oponible a terceros que adquieran una garantía y la inscriban en el registro pertinente de la propiedad inmobiliaria. En estos registros, normalmente las inscripciones se indizan o se organizan por remisión a un terreno o solar específico y no al identificador del otorgante. De este modo, para que la notificación también se pueda inscribir en el registro de la propiedad inmobiliaria, la descripción del bien contenida en la notificación deberá incluir una referencia al identificador específico del inmueble. Además, es posible que haya que modificar las normas que rigen las inscripciones en los registros de la propiedad inmobiliaria para permitir la inscripción de notificaciones y la descripción genérica de los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 104). Por otra parte, si el otorgante de la garantía real sobre el bien no es el propietario del inmueble de que se trata, la notificación puede tener que identificar también al propietario del bien si dicha identificación es necesaria para la indización de la notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.

4. Período de validez de la notificación inscrita

36. Como ya se vio (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 25 a 32), si un Estado opta, en su régimen de las operaciones garantizadas, por permitir a los autores de inscripciones que elijan el período de validez de la notificación inscrita, el reglamento deberá recoger ese enfoque (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 11 y 21, apartado a) iv)). Además, el sistema del registro debería estar concebido de modo que permitiese al autor de la inscripción elegir e indicar fácilmente en la notificación el plazo deseado sin riesgo de cometer errores por

inadvertencia (por ejemplo, limitando la elección a años enteros contados desde la fecha de la inscripción).

5. Importe monetario máximo por el que puede ejecutarse una garantía real

37. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se prevé que, para facilitar la obtención de préstamos contra el valor residual del bien gravado, algunos Estados pueden exigir una indicación, en la notificación inscrita, de la suma monetaria máxima por la que pueda ejecutarse la garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, y recomendación 57, apartado d); para la indicación correspondiente de esa suma en el acuerdo de garantía, véase la recomendación 14, apartado d)).

38. La finalidad de este enfoque puede ilustrarse con el siguiente ejemplo. Una empresa dispone de un bien con un valor estimado de mercado de 100.000 dólares. La empresa solicita la apertura de un crédito renovable por una cuantía máxima de 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos). El acreedor está dispuesto a concederle el préstamo con la condición de que se le otorgue una garantía real sobre dicho bien. El otorgante consiente en otorgar la garantía, pero dado que el préstamo máximo especificado en el acuerdo de garantía y en la notificación es de solo 50.000 dólares y el bien tiene un valor de 100.000 dólares, el otorgante deseará tal vez reservarse la posibilidad de obtener más tarde otro préstamo garantizado de otro acreedor, ofreciéndole una garantía real sobre el mismo bien, con cargo a su valor residual. Normalmente, el segundo acreedor se sentirá reacio a otorgar un préstamo por temor a que el primer prestamista pueda conceder más adelante préstamos que sobrepasen la cantidad inicial de 50.000, en cuyo caso tendría prelación conforme a la regla general de que prima la garantía inscrita en primer lugar. Pero si se impone la obligación de especificar el máximo cobrable al ejecutar la garantía, el segundo acreedor del ejemplo no sentirá temor alguno de que el acreedor titular de la primera garantía real inscrita pueda ejecutarla por un monto superior a 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos), con lo que quedará disponible el valor residual para resarcir su propio crédito, en el supuesto de que el otorgante incurra en incumplimiento.

39. En los Estados que opten por esta posibilidad, el reglamento deberá dejar bien sentado que el importe monetario máximo y las monedas pertinentes deberán indicarse en el espacio previsto para ese fin en la notificación. Cada Estado deberá determinar si la suma ha de consignarse en cifras, letras o ambas cosas. Quizá el registro pudiera diseñarse de manera que acepte letras o dígitos en todos los espacios, salvo en los destinados al importe máximo y a la duración de la inscripción, en los cuales se aceptarían solamente dígitos. Algunos Estados permiten al autor de la inscripción indicar, o seleccionar de un menú, la moneda en que se ha hecho el préstamo. En esos Estados, será preciso abordar las consecuencias jurídicas de una diferencia entre la cuantía máxima especificada en la notificación y la cantidad realmente adeudada. Si el monto máximo especificado en la notificación es mayor que la cuantía realmente adeudada en el momento de ejecutarse la garantía, el acreedor garantizado solo tendrá derecho a ejecutar su garantía real hasta el monto que efectivamente le sea adeudado. En el supuesto contrario de que la cuantía máxima especificada en la notificación sea menor que el monto realmente adeudado, el acreedor garantizado podrá ejecutar su garantía real únicamente por el monto máximo indicado en la notificación (y valerse de los recursos que se ofrezcan

a un acreedor no garantizado con respecto al saldo pendiente). Si embargo, de no existir ningún otro reclamante concurrente, el acreedor garantizado podrá ejecutar su garantía real hasta el monto realmente adeudado.

40. Al mismo tiempo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que es un enfoque igualmente válido no indicar en la notificación la cuantía máxima para facilitar así la concesión de crédito por el acreedor garantizado inicial. Este enfoque parte de los siguientes supuestos: a) el primer acreedor garantizado inscrito en el registro será la fuente financiera más satisfactoria a largo plazo o la que ofrecerá más probabilidades de conceder financiación, especialmente a pequeñas empresas en su fase inicial de desarrollo, siempre que ese acreedor se sienta seguro de que retendrá la prelación con respecto a toda financiación que se conceda al otorgante en el futuro; b) el otorgante no se encontrará en una posición negociadora lo bastante sólida como para pedir al primer acreedor garantizado inscrito que consigne un monto máximo cobrable realista en la notificación (el acreedor garantizado, en cambio, procurará fijar una cuantía excesiva a fin de cubrir toda concesión de crédito en el futuro, lo que, por lo general, el otorgante no estará en condiciones de rechazar); y c) el segundo acreedor al que el otorgante se dirija para obtener financiación estará posiblemente en condiciones de negociar con el primer acreedor garantizado inscrito en el registro un acuerdo de subordinación del primero al segundo en favor de todo crédito que otorgue el segundo por el valor residual actualizado del bien gravado. En los Estados que adopten este enfoque, el reglamento no tendrá que incluir una norma que exija la inclusión de la suma máxima en la notificación inscrita (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21, apartado a) v)).

41. De este modo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* admite que hay razones en pro de los dos enfoques y recomienda que los Estados adopten la política que sea más compatible con las prácticas de financiación eficientes existentes en ellos y, en particular, con las prácticas del mercado crediticio en que se basa cada enfoque. Como ya se dijo, el reglamento debería adoptar un enfoque que se corresponda con el enfoque adoptado en el régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante.

6. Información incorrecta o insuficiente

a) Información sobre el otorgante

42. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción de una notificación surta efecto solo si facilita el dato correcto para identificar al otorgante o, en caso de que tenga alguna indicación incorrecta, si se puede recuperar mediante una búsqueda en el archivo del registro a partir del identificador correcto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 66 a 77 y recomendación 58). El reglamento debería recoger esta recomendación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado a)).

43. Por consiguiente, un error en el identificador del otorgante cometido por el autor de la inscripción podría privar de validez a la notificación inicial o a una notificación de enmienda del identificador del otorgante, con el resultado de que se perdería la oponibilidad a terceros de la garantía real. El criterio para determinar la validez de la inscripción no debería depender de la índole tal vez trivial o

insignificante del error cometido, sino de que ese error impida o no localizar la información consignada en el archivo del registro en una búsqueda efectuada usando el identificador correcto del otorgante. Ello es así porque el identificador del otorgante es el criterio de búsqueda para recuperar la información presentada en una notificación e ingresada en el archivo del registro. Se trata de un criterio objetivo puesto que: a) aun cuando el autor de una búsqueda sepa que existe una garantía y que ha sido inscrita, la búsqueda no dará de todos modos resultado si la notificación correspondiente no se puede obtener consultando el archivo del registro a partir del identificador correcto del otorgante; y b) la inscripción carecerá de validez aun cuando la persona que impugne su validez no haya sufrido, de hecho, un daño imputable a ese error.

44. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no incluye una recomendación en cuanto a cuál será el efecto de un error en algún dato complementario sobre el otorgante que no sea su identificador, por ejemplo, un error en su dirección o en su fecha de nacimiento (a menos que esta información adicional sea necesaria para identificar de manera inequívoca al otorgante, en cuyo caso, lo que se acaba de decir *supra* sobre un error en el identificador del otorgante sería aplicable a la información adicional). En el reglamento debería incluirse orientación sobre este problema (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado b)). Por analogía con el criterio general recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* respecto de cualquier error en los datos personales del acreedor garantizado, el reglamento debería prescribir que un error en los datos adicionales del otorgante que no formen parte del identificador no invalidará la notificación inscrita a no ser que dificulte gravemente una consulta correcta del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Por ejemplo, si la búsqueda desemboca en una variedad de otorgantes que tengan el mismo nombre que la persona buscada por el autor de la consulta, pero el error en la información adicional sobre el otorgante es tan grave que lleve al autor de la consulta a creer que el otorgante indicado en la notificación no es la persona de su interés, una notificación que consigne a ese otorgante puede resultar carente de validez.

45. Además, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se trata la situación en que en una notificación se enumere a más de un otorgante y se produzca un error solamente en el identificador de uno de los otorgantes enumerados en la notificación. En este caso, por analogía con la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a un error cometido en la descripción de solamente algunos de los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 65), el reglamento debería disponer que un error de este tipo no privaría a la notificación inscrita de validez con respecto a los demás otorgantes, siempre que estos estuvieran suficientemente identificados (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado c)). De conformidad con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, esta misma norma debería recogerse en el reglamento en el caso de las notificaciones que describen múltiples bienes gravados y se comete un error solo en la descripción de uno de ellos (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado c)).

b) Información sobre el acreedor garantizado

46. Puesto que la información relativa al acreedor garantizado no constituye un criterio de indización ni de búsqueda, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que un error del autor de la inscripción en el identificador o en la dirección del acreedor garantizado o de su representante solo invalidará la inscripción de la notificación si ese error puede frustrar una búsqueda correcta de esa notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Por ejemplo, si el acreedor garantizado es identificado en la notificación como el banco AAA y la búsqueda en el registro da un resultado con el nombre de una entidad diferente como acreedor garantizado, la notificación inscrita puede no ser inválida (el banco AAA puede haber cambiado de nombre, haberse fusionado con otro banco o haber sido vendido). No obstante, siempre es importante inscribir dichos datos con exactitud en lo esencial, dado que el autor de una consulta deberá valerse del identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante que figuren en el archivo del registro para enviar toda notificación que haya de dar con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas (por ejemplo, notificar una enajenación extrajudicial de un bien gravado; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 149 a 151). Además, el otorgante puede necesitar esa información para dirigir una petición escrita al acreedor garantizado de cancelación o de enmienda de una notificación determinada (*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a)).

c) Descripción de los bienes*i) Observaciones generales*

47. Con arreglo a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, si el autor de una inscripción omite mencionar un bien o cierto tipo de bien en la notificación, es posible que la garantía real pierda validez para ser opuesta a terceros sobre el bien o el tipo de bien omitido. Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que un error leve en la descripción de un bien gravado no prive a la notificación inscrita de validez a menos que esa falta induzca gravemente a error en una búsqueda razonable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Además, conforme a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, de no satisfacerse en la inscripción el criterio de invalidez por “inducción grave a error”, esa inscripción será inválida solo con respecto a los bienes descritos equivocadamente u omitidos y la garantía real seguirá siendo oponible a terceros con respecto a los demás bienes que fueron descritos con suficiente claridad (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 65). El reglamento debería contener recomendaciones similares (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartados b) y c)).

ii) Bienes con número de serie

48. Como ya se ha indicado, en una notificación puede ser necesario describir los bienes registrados con su número de serie haciendo referencia a dicho número y al tipo de bien, si ello es preciso para permitir razonablemente su identificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), 57, apartado d), y 63). En tal caso, un error en el número de serie y tipo del bien deberá tratarse de la misma manera que cualquier otro error en la descripción del bien. Esto significa, en general, que un ligero error en el número de serie no

invalida la notificación inscrita, salvo que esa falta pueda inducir gravemente a error al autor de una consulta correcta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64 y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado b)).

49. Como ya se dijo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 33 a 35), en los Estados cuyo régimen de las operaciones garantizadas exija que el número de serie de determinados bienes se consigne e indice como criterio independiente de búsqueda para que la garantía real sea plenamente válida y tenga prelación respecto de determinadas clases de terceros que son reclamantes concurrentes, podría hacerse una analogía con la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* aplicable al identificador incorrecto o insuficiente del otorgante en una notificación. En consecuencia, una notificación con el número de serie incorrecto solo tendrá validez si una búsqueda efectuada en el archivo del registro por el número de serie correcto diera resultado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 58).

50. En los ordenamientos jurídicos que adoptan este último enfoque, el reglamento también tendrá que abordar las consecuencias de un error cometido en el identificador del otorgante o en el número de serie pero no en ambos. El reglamento debería disponer que los dos deben consignarse correctamente en la notificación para que la inscripción tenga validez. En consecuencia, de haber un error en el identificador del otorgante o en el número de serie por el que resultara imposible encontrar la notificación al buscarla utilizando el identificador correcto o el número de serie correcto, la inscripción de esa notificación sería inválida o haría que la garantía real correspondiente gozase de menor prelación que las de ciertos reclamantes concurrentes especificados en el régimen de las operaciones garantizadas (por ejemplo, los cesionarios o arrendatarios de los bienes gravados del otorgante original).

iii) *Período de validez de la inscripción registral*

51. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que un error en cuanto al plazo de validez de la notificación inscrita en el registro no la prive de validez (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 66). El reglamento debería incluir una recomendación análoga (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado e)). Sin embargo, esta recomendación debe condicionarse a la importante salvedad de que se debe dar amparo a todo tercero que se haya fiado de tal indicación equivocada (en lo que respecta al amparo del otorgante contra la inclusión no autorizada en la notificación de una suma máxima, véanse los párrafos 55 y 56 *infra*).

52. En consecuencia, si el autor de la inscripción consigna una duración mayor que la que se proponía, el amparo brindado a terceros pierde importancia porque un tercero que se fíe de la indicación incorrecta no resultará perjudicado. En efecto, la notificación inscrita le alertará del riesgo de que posiblemente exista una garantía real, por lo que podrá adoptar medidas para protegerse contra dichos riesgos. Dado que en el archivo del registro no habrá nada que dé a conocer que el acreedor garantizado tenía la intención de indicar un plazo más corto, la falta cometida por este no inducirá de modo alguno en error al tercero que consulte el registro. Por consiguiente, el error en cuanto a la duración de la validez contenido en la notificación inscrita no deberá invalidarla. Sin embargo, cuando la garantía real a la

que se refiere la notificación haya caducado de hecho (por ejemplo, por pago de la obligación garantizada y por extinción de todo compromiso de crédito), el otorgante podrá pedir al acreedor garantizado que enmiende o cancele la notificación para reflejar la duración correcta. Si el acreedor garantizado no lo hiciera así en el plazo de días que especifique el régimen de las operaciones garantizadas después de recibir la petición escrita del otorgante, este podrá exigir la enmienda o la cancelación de la notificación por un procedimiento judicial o administrativo sumario (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartados a) y b)).

53. Sin embargo, cuando el período de validez fijado por ley o la duración incluida por el autor de la inscripción es más corto que el período de validez que se había tenido intención de establecer, la inscripción caducará al cumplirse el período especificado y la garantía real dejará ser oponible a terceros, a menos que se la haya hecho oponible por algún otro método antes de caducar la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46). Como ya se dijo, si bien el acreedor garantizado puede volver a establecer la oponibilidad a terceros mediante la inscripción de una nueva notificación, su garantía real será oponible a terceros solo a partir del momento en que se efectúe la nueva inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96).

iv) *Importe monetario máximo y repercusiones del error*

54. En el caso de los Estados que optan por exigir que se consigne en la notificación la cifra máxima por la cual puede ejecutarse una garantía real, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una indicación incorrecta en la notificación inscrita de la suma máxima no haga que la notificación pierda su validez (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 66). El reglamento debería incluir una recomendación similar (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 27, apartado e)).

55. Sin embargo este criterio está, a su vez, sujeto a la salvedad de que deberá protegerse a todo tercero que se haya fiado de la indicación incorrecta de la cuantía monetaria máxima en la notificación inscrita. Por tanto, cuando la suma máxima indicada en la notificación sea superior a la cuantía máxima convenida en el acuerdo de garantía o a la suma realmente adeudada, no será necesario proteger a terceros ya que su decisión de anticipar fondos al otorgante estará normalmente basada en la cuantía indicada en la notificación. Cabe señalar que el otorgante también estará protegido en esta situación pues podrá pedir al acreedor garantizado o, si este no actúa a su debido tiempo, a un órgano judicial u administrativo que, por un procedimiento sumario, enmiende la notificación corrigiendo la suma indicada a fin de que el otorgante pueda obtener financiación con cargo al valor residual del bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72).

56. Sin embargo, cuando la suma máxima indicada en la notificación sea inferior a la cuantía máxima estipulada en el acuerdo de garantía o la cantidad realmente adeudada, deberá preverse la protección de todo tercero que se hubiera fiado del monto máximo especificado en la notificación (al abrir un crédito garantizado suponiendo que podrá ejecutar su garantía con cargo al valor residual del bien tras restar la suma indicada en la notificación). Análogamente, deberá protegerse a un acreedor judicial que trate de ejecutar una sentencia favorable en la creencia de que el valor residual del bien, por encima de la cifra indicada en la notificación,

estará disponible para satisfacer su reclamación judicial. La forma de amparar los intereses de los terceros será limitar frente a ellos el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía, de modo que no rebase la cuantía máxima indicada erróneamente por el acreedor garantizado en la notificación inscrita (con respecto al derecho del acreedor a reclamar la suma realmente adeudada véase el párrafo 39 *supra*).

B. Recomendaciones 21 a 27

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar las recomendaciones 21 a 27, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento, en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo.]
